

PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitución del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Melon*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 1878.—*Doroteo López*.—*J. Guadalupe Castillo*, oficial 1º interino.

APENDICE VII.

Estado de Durango.

República Mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Durango.—Sección de Justicia.—Núm. 1188.—En contestación á la respetable nota de vd. fecha 2 del presente, en la cual solicita se le remitan los decretos en virtud de los cuales rigen en este Estado el Código civil, el penal y el de procedimientos civiles del Distrito federal; tengo la honra de acompañarle á vd. el decreto que, bajo el número 37 expidió la 5ª Legislatura, declarando leyes del Estado los Códigos civil y de procedimientos referidos.

El Código penal no rige aún en el Estado, aunque es verdad que una comisión del Congreso está encargada de estudiarlo con tal objeto.

Libertad en la Constitución. Durango, Agosto 25 de 1879.—*J. M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

APENDICE VIII.

Estado de Guanajuato.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.—Núm. 84.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:
"El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adopta para el Estado de Guanajuato, el proyecto del Código Penal presentado en 6 de Mayo de 1870, por el C. Diputado Lic. Andrés Tovar.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el 16 de Setiembre del año actual. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1871.—*Jesus Goribar*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarquengolia*, diputado secretario.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1871.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, secretario.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el tercer Congreso Constitucional del Estado, se ha servido adoptar por el decreto núm. 84, de 27 de Mayo del presente año, el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. La ley es igual para todos.

Art. 2. Las leyes son obligatorias desde el dia que ellas mismas fijan, ó desde su promulgacion en el Estado.

Art. 3. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4. La ignorancia de las leyes no excusa.

Art. 5. Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes. En ningún caso puede hacerse valer contra su observancia el simple desuso.

Art. 6. Nadie puede ser juzgado por leyes y tribunales especiales. Las leyes deben ser anteriores al hecho, y los jueces previamente establecidos.

Art. 7. Las penas solo afectan al criminal, y nunca pueden extenderse á los que no han delinquido.

Art. 8. Unicamente la autoridad Judicial puede imponer penas propiamente tales.

Art. 9. Quedan prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva y la confiscacion.

Art. 10. La pena de muerte quedará abolida en el Estado, tan luego como acabe de plantearse el sistema penitenciario. Entretanto, solo se aplicará á los reos de plajo, robo, incendio, parricidio y homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 11. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender los efectos de las leyes.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Arts. 12 á 18; (4, 5, 9, 10, 18, 24 y 23).

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 19; (34).

CAPITULO III.

De las circunstancias atenuantes.

Art. 20; (39).

CAPITULO IV.

De las circunstancias agravantes.

Art. 21; (44).

TITULO SEGUNDO.

Personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO I.

Personas responsables criminalmente.

Arts. 22 á 27; (48, 49, 50, 55, 59 y 55).

Art. 28. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo produce responsabilidad criminal, cuando se reúnen las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de parentesco ó gratitud con el reo.

CAPITULO II.

Personas responsables civilmente.

Arts. 29 á 31; (301, 329, 331).

TITULO TERCERO.

De las penas.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Arts. 32 á 35; (60, 62, 62, 182).

CAPITULO II.

Clasificacion de las penas.

Arts. 36 á 39; (92, 248, 144 y 144).

Art. 40. La prision tendrá lugar en la Penitenciaría de Salamanca siempre que sea de tres años en adelante: siendo de dos á tres, en la escuela de artes de esta Capital; y en los demas casos, en la cárcel del lugar donde se haya seguido la causa.

Arts. 41 y 42; (77 y 85).

Art. 43. Por trabajos de policía se entienden los siguientes:

I. El aseo y limpieza de las calles y plazas.

II. El acarreo de materiales para obras de utilidad comun.

III. La construccion y reparacion de caminos y obras públicas.

IV. La limpieza de cárceles y hospitales.